



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS  
ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-379-SPA-233

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 11688 -2019

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

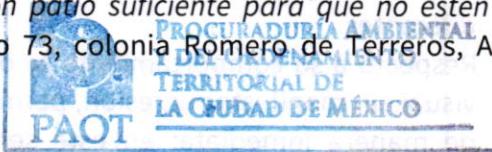
Ciudad de México, a veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4 y 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-379-SPA-233** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Siempre están como 4 perros enjaulados a la interprete [sic] en un espacio muy reducido y nunca los sacan ni los meten, así haga frío, lluvia o calor. Ya llevan tiempo así y se me hace totalmente inhumano a parte la casa cuenta con patio suficiente para que no estén así en jaulas (...) [sito en calle Cerro del Aire, número 73, colonia Romero de Terreros, Alcaldía Coyoacán].



### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

### BIENESTAR ANIMAL

Al respecto la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento,



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS  
ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-379-SPA-233

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 11688 -2019

poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en el cual se constató lo siguiente:

- La existencia de cuatro ejemplares caninos, una hembra y tres machos, de las razas comúnmente conocidas como yorkshire terrier, french poodle, pitbull y criollo, que responden a los nombres de "Güera", "Pirata", "Max" y "Milo", respectivamente, cuya condición corporal es ideal, toda vez que no se observan las costillas ni protuberancias óseas.
- Los ejemplares se encontraban en el patio techado del inmueble, al interior de jaulas metálicas que por su altura y tamaño les permiten echarse y ponerse de pie cómodamente; dichos espacios se observaron limpios, sin heces u orina; asimismo se advirtieron recipientes metálicos que contenían agua limpia a su libre disposición.
- A decir de la persona propietaria de los mismos, su alimentación se basa en el suministro de croquetas proporcionadas dos veces al día; asimismo señaló que los caninos no se encuentran de forma permanente al interior de las jaulas, toda vez que deambulan libremente en el patio por turnos, para evitar que se peleen, de igual manera cuentan con una persona que se encarga de proporcionarles paseos diarios con una duración aproximada de una hora y durante las noches permanecen libres al interior de la vivienda en habitaciones diferentes.
- Respecto a su comportamiento se observó que mantienen una postura relajada, y contacto visual sin manifestar agresión, permiten el contacto físico y se muestran dispuestos al juego de manera inmediata; en este sentido derivado del comportamiento mostrado por los animales se deduce que no presentan signos de estrés o aislamiento.
- No se detectaron lesiones evidentes a los ejemplares caninos; no obstante, se exhortó a la persona propietaria a brindarles atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales, así como la atención médica veterinaria que en su caso puedan requerir.



Fotografías 1 y 2. Vista de los ejemplares caninos que responden a los nombres de "Milo", "Güera" y "Pirata".

Medellín 202, 4to piso, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 ó 12400

CIUDAD INNOVADORA  
DE SUSTENTABILIDAD Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS  
ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-379-SPA-233

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 11688 -2019

En seguimiento a la denuncia, se realizó un reconocimiento de hechos por personal adscrito a esta Subprocuraduría, durante el cual derivado del cumplimiento voluntario por parte de la persona propietaria de los animales de compañía, los caninos que responden a los nombres de "Güera" y "Pirata", fueron retirados del sitio antes referido y reubicados en otro domicilio, sitio en el cual reciben los cuidados de bienestar correspondientes.

Por lo tanto, considerando que no se detectaron signos de maltrato animal, así como que de manera voluntaria el responsable de los caninos dio en adopción a dos de éstos, no quedan acciones pendientes de realizar por parte de esta Subprocuraduría. Por lo anterior se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En el domicilio ubicado en calle Cerro del aire, número 73, colonia Romero de Terreros, Alcaldía Coyoacán, se constató la existencia de cuatro ejemplares caninos, los cuales se encontraban en el patio techado del inmueble en comento, al interior de jaulas metálicas que por su altura y tamaño les permiten echarse y ponerse de pie cómodamente; dichos espacios se observaron limpios, asimismo se advirtieron recipientes que contenían agua limpia a su libre disposición.
- Los caninos no se encuentran de forma permanente al interior de las jaulas, toda vez que deambulan libremente en el patio por turnos, de igual manera cuentan con una persona encargada de proporcionarles paseos diarios con una duración aproximada de una hora y durante las noches permanecen libres en habitaciones diferentes.
- Derivado del cumplimiento voluntario por parte de la persona propietaria de los animales motivo de denuncia, los caninos "Güera" y "Pirata" fueron reubicados en otro domicilio, sitio en el cual reciben los cuidados de bienestar correspondientes.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

## RESUELVE

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS  
ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-379-SPA-233

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 11688 -2019

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

**TERCERO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento.



**C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.**- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México- CDMX. Para su superior conocimiento.

EOSH/SAS/BOY/LRD

Este expediente es de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 Bis 4 fracción X del mencionado Código Orgánico, así como en el artículo 51 fracción XXII del Reglamento de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en su artículo 10 fracción I, que establece que las denuncias y quejas que no se consideren incluidas en la legislación ambiental o que no se refieran a la materia que corresponde a otra autoridad competente, serán remitidas a la autoridad competente correspondiente, sin perjuicio de que la autoridad competente en su caso, en su criterio, determine que se proceda a su resolución directamente, en cuyo caso se procederá de acuerdo a lo establecido en la legislación ambiental o en la legislación que corresponda.

En este expediente se indica que se ha presentado una denuncia por daño ambiental causado por la actividad económica de la persona que denuncia, la cual se ha formulado en su contra, y que se ha establecido que se procederá a su resolución directamente, en su criterio, en acuerdo a lo establecido en la legislación ambiental.

En este expediente se indica que se ha presentado una denuncia por daño ambiental causado por la actividad económica de la persona que denuncia, la cual se ha formulado en su contra, y que se ha establecido que se procederá a su resolución directamente, en su criterio, en acuerdo a lo establecido en la legislación ambiental.

Atentamente,  
Mariana Boy Tamborrell  
Medellín 202, 4to piso, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 ó 12400

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS